

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recurso de reposición, interpuesto en términos por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 1357 del 21 de junio de 2023 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de julio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1619

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: ANDRÉS FELIPE BOTERO HENAO Y MARLENY DEL SOCORRO BOTERO HENAO
Radicado: 170014003005-2022-00627-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 1357 del 21 de junio de 2023 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho.

II. RAZONES DE LOS RECURSOS

Interpuso la parte ejecutada **recurso de reposición frente al auto interlocutorio Nro. 1357 del 21 de junio de 2023** a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho, indicando en síntesis los siguientes argumentos:

"De igual manera anuncia la constancia de secretaria que se me envió el expediente quedando notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley

2213 de 2022; con envío al correo electrónico, notificación que fue recibida el 18 de mayo de 2023. En el presente punto debo decir que la información no coincide con la realidad porque yo no recibí el expediente el 18 de mayo de 2023, lo recibí el día 8 de junio del corriente año.

Pero es bueno aclarar que recibido el expediente ya sea el 18 de mayo o el 8 de junio del año en curso, en ningún momento se me notificó el mandamiento de pago y menos aún se hizo la aclaración en cuanto a los días con los que contaban los demandados para excepcionar. El 8 de junio se me envió el expediente porque yo lo solicite, pero no porque me estuvieran notificando el mandamiento de pago”.

Así mismo, alegó "Pero insisto que tanto al curador ad litem como al abogado de oficio se les debe notificar como se notifica al demandado, con el fin de no conculcar derechos fundamentales y menos aún vías de hecho.

El Decreto 820 de 2020, contempló las notificaciones en similar forma que la actual y vigente normatividad al respecto de las notificaciones personales, Ley 2213 de 2022”.

Como último fundamento dijo "En el caso de autos se configura una de las Causales de Nulidad, específicamente la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso”

Con fundamento en lo expuesto solicitó reponer la providencia atacada, notificarla y en caso de no acceder se conceda el subsidio el recurso de apelación.

IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado dentro de los términos, presentó los siguientes argumentos:

1. Con argumento principal, adujo la improcedencia del recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.
2. Por otro lado, afirmó el togado que “obra a folio 32 del expediente, la actuación del 26 de mayo de 2022 correspondiente a la constancia de envío de un correo electrónico a la Dra. YANETH BETANCOURT GIRALDO contentivo del enlace a este expediente. Como consecuencia, quedaba notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas y por lo tanto le correspondía a La Apoderada verificar el acceso al expediente, con el fin de conocer el estado del trámite y poder ejercer en nombre de sus representados el respectivo derecho defensa.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Para resolver, procederá el Despacho previo a estudiar de fondo los argumentos dados por la recurrente a realizar el estudio de procedibilidad del recurso interpuesto, a la luz del parágrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla y subrayado propio)

En ese tenor, se puede determinar, que el recurso es improcedente, por cuanto, la parte ejecutante no se pronunció dentro de términos sobre el auto que libro mandamiento de pago, es decir no propuso excepciones, encontrándonos dentro de la prerrogativa citada.

Adicional a lo antes dicho, considera esta juzgadora que de oficio se debe aclarar la providencia del 21 de junio de 2023, en lo relacionado en las fechas de notificación de la parte demandada y de la apoderada de pobres nombrada para representar los intereses de estos y de los términos para contestar y pagar, como sigue:

En lo relacionado con la notificación de los demandados, se ratifica el Despacho en lo dicho en las providencias del 17 de abril y del 21 de abril de 2023, continuando de la misma forma:

- Los demandados recibieron notificación por aviso el día 19 de marzo de 2023.
- El 22 del mismo mes y año, a las 5:00 PM quedó notificada.
- Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron los días 23, 24 y 27 de marzo de 2023.
- Del terminó para pagar y excepcionar corrieron tres días, es decir el 28, 29 y 30 de marzo de 2023 y se suspendieron por la presentación de amparo de pobreza.

Ahora bien, en lo relacionado con la abogada de pobres, se tiene que, en la providencia del 21 de junio de 2023, se indicó que se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío del expediente al correo electrónico, notificación que fue recibida el 18 de mayo de 2023, como consta en el archivo 032 de la carpeta principal del expediente digital, sin embargo, por esos días se tuvo problemas con el servidor y los acuses de recibido no se arrojaban de forma inmediata, por lo cual en el mismo solo fue certificado el día 25 de mayo de 2023. En consecuencia y en aras de dar transparencia y garantizar el derecho de defensa, se procede a cambiar lo dicho en la mentada providencia, quedando de la siguiente forma:

- la togada el expediente quedando notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío al correo electrónico, notificación que fue recibida el 25 de mayo de 2023. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar se reanudaron, corriendo de la siguiente forma:
- Se entendió notificado el día: 29 de mayo de 2023.
- Término para pagar: 30 y 31 de mayo de 2023.
- Término para excepcionar: 30 y 31 de mayo y 01, 02, 05, 06 y 07 de junio de 2023.

Aclarado esto, se tiene en igual sentido que, los términos de notificación de los demandados se encuentran vencidos, sin que se hubiesen allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación. Así mismo, corresponde indicar a esta sentenciadora que, los términos de notificación y de traslado, deben ser conocidos ampliamente por los abogados y no corresponde a los Despachos Judiciales, dar asesorías sobre el conteo de los mismos. Para lo cual tienen a disposición el expediente.

Ahora bien, dentro de los argumentos esgrimidos, la recurrente menciona que se está inmerso en la cual octava del artículo 133 del Código General del Proceso que establece las nulidades, sin embargo, dentro del documento no se pretendió declarar la misma, por lo cual no se realizará pronunciamiento de fondo.

Finalmente, en lo relacionado con el recurso de apelación se tiene que, el artículo 321 del Código General del Proceso, enlista las causales de procedencia del recurso de apelación, las cuales son:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes **autos** proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código". (Negrilla y subrayado propio)

Estudiadas las mismas a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, del que se pretende el recurso de alzada, se estableció que no es procedente, por tanto, no se encuentra en las causales taxativas previstas por el legislador.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES LOS RECURSOS interpuestos **frente al** auto interlocutorio Nro. 1357 del 21 de junio de 2023 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto interlocutorio Nro. 1357 del 21 de junio de 2023 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en lo relacionado con la fecha de notificación de la abogada de pobres y el vencimiento de los términos de traslado, conforme lo expuesto.

TERCERO: NEGAR el recurso de alzada por lo discurrido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 102 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 19 de julio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria